



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

LA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1244/2021

**ACTOR:** NOÉ FELIPE RODRÍGUEZ  
MURILLO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE YUCATÁN

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** CARLA ENRÍQUEZ  
HOSOYA

**COLABORADORA:** ZAYRA  
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Noé Felipe Rodríguez Murillo<sup>1</sup>, por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán<sup>2</sup>, el seis de junio del año en curso en el expediente JDC-051/2021 que, entre otras cuestiones, confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-YUC-1605/2021, relacionado con la elección de

---

<sup>1</sup> En adelante se le podrá mencionar como actor o promovente.

<sup>2</sup> En adelante, autoridad responsable o por sus siglas TEEY.

candidato a regidor municipal por el principio de representación proporcional de Mérida, Yucatán.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Improcedencia .....	6
a) Decisión .....	6
b) Justificación .....	6
c) Caso concreto .....	9
d) Conclusión .....	12
RESUELVE .....	12

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda del presente juicio, dado que el acto impugnado se relaciona con una temática de la etapa de registro de candidaturas, la cual ha adquirido definitividad al haberse celebrado la jornada electoral, por lo que se estima que se ha consumado de forma **irreparable**, de ahí que este órgano jurisdiccional se encuentre impedido para pronunciarse sobre la materia de impugnación.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER

SX-JDC-1244/2021

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El cuatro de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local en Yucatán para la elección de diputados locales y regidores de los ayuntamientos.
2. **Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para la elección interna de candidaturas a diputados locales y miembros de ayuntamientos entre otros, del estado de Yucatán.
3. **Registro de candidatura.** El veintiuno de febrero, a decir del actor, se registró como aspirante a Regidor Municipal de Representación Proporcional por el partido político MORENA.
4. **Primer juicio ciudadano local.** El veintinueve de abril, el actor presentó demanda, por la falta de legalidad y opacidad de la convocatoria de los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para regidores de las presidencias municipales en el estado de Yucatán.
5. Dicha demanda fue radicada con el número de expediente JDC-034/2021, la cual fue reencauzada a la CNHJ de MORENA para su conocimiento y resolución.
6. **Resolución intrapartidista.** El dieciséis de mayo, la CNHJ resolvió el medio de impugnación declarando su improcedencia por extemporaneidad en su presentación.

---

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

7. **Segundo juicio ciudadano local.** En contra de la resolución mencionada en el punto anterior, el veinte de mayo, el actor presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el TEEY.

8. Dicho juicio fue radicado con el número de expediente JDC-051/2021.

9. **Acto impugnado.** El seis de junio, el TEEY emitió sentencia por la cual confirmó la resolución impugnada de fecha dieciséis de mayo del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-YUC-1605/2021.

## **II. Del trámite y sustanciación del juicio<sup>4</sup>**

10. **Presentación.** El once de junio, el actor presentó demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la resolución mencionada en el párrafo que antecede.

11. **Recepción y turno.** El dieciséis de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el escrito de demanda y demás constancias del juicio, en misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SX-JDC-1244/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

---

<sup>4</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER

SX-JDC-1244/2021

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: **a) por materia**, porque se trata de un juicio, en el cual se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, relacionada con el registro de candidaturas de regidurías de MORENA en Mérida, Yucatán; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b).

### **SEGUNDO. Improcedencia**

#### **a) Decisión**

14. Esta Sala Regional estima que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe **desecharse de**

**plano** la demanda debido a que se actualiza lo previsto en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, la irreparabilidad del acto impugnado.

**b) Justificación**

15. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a este Tribunal resolver las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones; las cuales procederán solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

16. Dicho precepto prevé una serie de condiciones o requisitos de procedibilidad que aplican de manera general a los medios de impugnación, de conformidad con la jurisprudencia 37/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE**



**PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”<sup>5</sup>.**

17. Uno de ellos se refiere a que la posibilidad material y jurídica de la reparación del agravio debe darse dentro de los plazos en los que se desarrolla el proceso electoral.

18. Resulta ilustrativa la tesis **XL/99** de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: "**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares)**",<sup>6</sup> en la que se explica que, con el fin de privilegiar el principio de certeza se concluye que las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se lleven a cabo.

19. Con relación a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece que el proceso electoral estará comprendido por cuatro etapas; la primera, es la preparación de la elección; la segunda, es la jornada electoral; la tercera, es la etapa de entrega de los resultados y declaraciones de

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44, así como en el vínculo electrónico <http://interno.te.gob.mx/intranet/>

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65, así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/99&tpoBusqueda=S&sWord=XL/99>

mayoría y validez de las elecciones; y la última etapa, es el dictamen y declaraciones de validez de la elección.

20. Así, el inicio de la etapa de la jornada electoral propicia la irreparabilidad de los actos y omisiones de la etapa preparatoria.

21. Es decir, conforme con lo anterior, por regla general, las impugnaciones serán improcedentes cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos electorales o dentro de la etapa del proceso electoral que corresponda.

**c) Caso concreto**

22. El actor controvierte la resolución emitida por el TEEY, en el expediente JDC-051/2021 que, entre otras cuestiones, confirmó la resolución impugnada de fecha dieciséis de mayo del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-YUC-1605/2021, relacionado con la elección de candidato a regidor municipal por el principio de representación proporcional de Mérida, Yucatán.

23. De lo anterior, se advierte que su pretensión es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, sea registrado como candidato a la regiduría de Mérida, por el partido MORENA.

24. Como sustento de sus planteamientos, el actor manifiesta que el Tribunal local y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, vulneraron sus derechos político-electorales al no analizar ni valorar el fondo del asunto por el cual interpuso su queja





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER

SX-JDC-1244/2021

ante la ahora responsable, lo cual, a su dicho, lo deja en un estado incierto.

25. Asimismo, señala que se inscribió en tiempo y forma como aspirante a candidato a regidor municipal por el principio de representación proporcional por MORENA, y que la Comisión Nacional de Elecciones no se pronunció sobre los perfiles registrados.

26. Por otro lado, plantea que el TEEY emitió una resolución sin estudiar las ilegalidades señaladas por el promovente, lo cual, a su decir se traduce en una indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, aunado a que, la responsable realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas.

27. De ahí que, con independencia de los argumentos expuestos por el actor, lo cierto es que, el juicio federal resulta improcedente ya que el posible menoscabo a su esfera jurídica resulta irreparable atendiendo a que la determinación materia de controversia, forma parte de una etapa del proceso electoral que ya concluyó a la fecha en que se resuelve el presente juicio ciudadano.

28. En efecto, es durante la etapa de preparación de la jornada electoral, cuando los partidos políticos y coaliciones podían realizar el registro de sus candidaturas y las sustituciones correspondientes de conformidad con los parámetros establecidos para ello; sin embargo, dicha etapa concluyó al momento en el que inició la jornada electoral, fase en la que correspondió a la ciudadanía emitir su sufragio por las opciones postuladas por los partidos y eligió a las de su preferencia para ocupar la función pública.

29. De esta forma, se aprecia que, a la fecha, no resulta factible el analizar los planteamientos expuestos por la parte actora dado que, en todo caso, este Tribunal Electoral Federal se encuentra impedido para satisfacer su pretensión.

30. Lo anterior toda vez que las candidaturas ya fueron votadas por la ciudadanía durante la jornada electoral celebrada el pasado seis de junio del año en curso.

31. Así, de adoptar una postura distinta y analizar los reclamos del promovente, la resolución de este órgano jurisdiccional podría resultar atentatoria de los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio del electorado y del resto de participantes en la contienda.

32. En ese orden de ideas, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, consistente en que el acto o resolución reclamado se ha consumado de un modo **irreparable**.

33. Lo anterior porque la demanda fue presentada el once de junio, es decir, cinco días después de la celebración de la jornada electoral, aspecto que obstaculizó la emisión de un pronunciamiento de fondo, atendiendo al margen tan ajustado para realizar el análisis de la impugnación, sin que se agotara la etapa preparatoria.

34. Circunstancia que trae como consecuencia la imposibilidad material y jurídica para analizar si resultaba factible la reparación solicitada.



#### d) Conclusión

35. Esta Sala Regional estima que la demanda del presente juicio ciudadano debe ser desechada de plano, lo anterior, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

36. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

37. Por lo expuesto y fundado, se;

#### R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** al actor, en el correo particular señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; y **por estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV

del Acuerdo General 4/2020, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido, y de ser el caso **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.